

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares, cuatro pesetas línea.

El pago, por adelantado y en Santander

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Ayuntamientos de la provincia, año.	140,00
Particulares y colectividades, » .	160,00
Semestre	85,00
Trimestre	45,00
Número suelto, dentro del año...	1,50
» » de años anteriores.	3,00

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA EXCMA. DIPUTACION

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

SUMARIO

Págs.	Págs.
“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”	ANUNCIOS DE SUBASTAS
Ministerio de Obras Públicas	Ayuntamiento de Ruiloba 919
Decreto 1953-1962, de 8 de agosto, por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras 917	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
ANUNCIOS OFICIALES	Providencias judiciales 919
Comandancia Militar de Marina de Santander 919	ADMINISTRACION MUNICIPAL
	Ayuntamiento de Castro Urdiales 920

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El notable crecimiento del tráfico desde que se dictaron las disposiciones vigentes sobre anuncios en la zona de servidumbre de la carretera y el paralelo desarrollo de la publicidad en dicha zona aconsejan regular esta materia en orden a salvaguardar la seguridad vial, la comodidad del usuario y la estética del paisaje, con normas que eviten los excesos que en este terreno se han producido en otros países.

Atendiendo a la seguridad y comodidad del usuario, es oportuno evitar la multiplicidad de anuncios comerciales próximos a la calzada, que distraen e incluso fatigan y desorientan a los conductores de vehículos. Pero, al mismo tiempo, para facilitar

la información, conviene autorizar, dentro de ciertas normas, la colocación en zonas próximas a la calzada de carteles informativos sobre servicios de utilidad directa para el usuario de la carretera o que divulguen las actividades de los Servicios del Estado y de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ha de evitarse toda clase de publicidad en puntos en que pueda ser peligrosa o molesta para la circulación, o cuando perjudique la estética del paisaje o la contemplación de bellezas naturales o artísticas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Para poder establecer cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario dentro de la zona de servidumbre de las carreteras y visi-

ble desde ellas, habrá de contarse con la oportuna autorización de la Jefatura de Obras Públicas o de la Corporación de quien dependa la carretera.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda establecer varios carteles o anuncios en terrenos situados en dos o más provincias, la autorización deberá otorgarla la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

A estos efectos, la zona de servidumbre tendrá una anchura de cincuenta metros a cada lado de las carreteras, medidos desde la arista exterior de las explanaciones.

Artículo segundo. A lo largo de las carreteras, los carteles o anuncios publicitarios podrán colocarse únicamente dentro de las siguientes distancias, medidas sobre cada itinerario desde el punto donde esté la señal de situación de una población:

Cincuenta kilómetros a partir de Madrid y Barcelona.

Veinticinco kilómetros a partir de las ciudades cuya población está comprendida entre diez mil y cien mil habitantes.

Se exceptúan de esta limitación los carteles oficiales indicadores de zonas o poblaciones de interés artístico, así como los de talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general de los establecimientos de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, que podrán colocarse hasta cien kilómetros antes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio.

En cualquier caso, la distancia entre carteles consecutivos no será inferior a doscientos metros.

Artículo tercero. Salvo en los casos que expresamente se indican a continuación, no podrán colocarse carteles o anuncios publicitarios en las zonas de servidumbre de las carreteras y visibles desde éstas a menos de veinte metros del borde de la calzada, medidos entre dicho borde y el extremo más próximo a la carretera.

Artículo cuarto. Podrán anunciarse los servicios que se presten, cualquiera que sea la distancia de la carretera a que se hallen construídos, en los edificios destinados a talleres, estaciones de servicio, restaurantes, hoteles, moteles y en general en los establecimientos o lugares de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que por ella realiza.

Artículo quinto. La instalación de carteles indicadores de los establecimientos señalados en el artículo anterior podrá autorizarse en la zona de veinte metros de anchura desde el borde de la calzada, siempre que el punto en que se coloquen se halle a menos de cinco kilómetros del lugar en que se encuentre situado el servicio objeto del anuncio. La distancia desde el borde de la calzada al extremo del cartel más próximo a la carretera no será nunca inferior a seis metros.

Asimismo, podrá autorizarse en la zona definida en el párrafo anterior y en las mismas condiciones la instalación de carteles indicadores o divulgadores de las diferentes actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones Locales.

Las dimensiones y características de estos carteles se fijarán de forma que hagan compatible el servicio que prestan con la seguridad de la circulación.

Artículo sexto. No se admitirá publicidad de nin-

gún género en las calzadas, arcenes, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores o en aquellos puntos en que, por la proximidad de curvas, intersecciones, pasos a nivel u otras causas, la colocación de carteles o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética del paisaje o la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas.

Artículo séptimo. No podrán utilizarse carteles publicitarios que, por su forma, color, dibujo e inscripciones, puedan prestarse a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, ni los que infrinjan las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes.

Sólo se autorizarán anuncios luminosos visibles desde la carretera cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos de utilidad directa para el usuario de la carretera.

Se prohíbe la colocación de anuncios reflectantes, tanto aislados como en edificios.

Artículo octavo. El plazo máximo de duración de las autorizaciones que se otorguen al amparo del presente Decreto será de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de los interesados, por períodos de igual duración. En todo caso, si, como consecuencia de la realización de obras públicas en las carreteras o en sus zonas de servidumbre, se hiciera necesaria la supresión de un anuncio, el autorizado vendrá obligado a llevarla a cabo sin derecho a indemnización alguna.

Artículo noveno. De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en este Decreto y en las disposiciones que lo complementen serán responsables solidariamente, tanto el particular o entidad anunciadora como el anunciado, y se sancionarán pecuniariamente por los Gobernadores civiles, con arreglo a sus facultades, a propuesta de las Jefaturas de Obras Públicas o de las Corporaciones competentes. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Artículo décimo. Las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes requerirán a las Empresas anunciadoras o a los anunciados para que en el plazo de un año, a partir de la promulgación de este Decreto, retiren o adapten a las disposiciones del mismo todos los carteles y anuncios publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a ellas. Terminado dicho plazo, podrán las Jefaturas retirar, por cuenta de las Empresas anunciadoras o anunciadas, los anuncios no suprimidos o adaptados.

Artículo undécimo. Los recursos contra las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto se interpondrán ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo duodécimo. Se faculta al Ministro de Obras Públicas para que por sí, o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dicte las instrucciones y órdenes convenientes para el cumplimiento del presente Decreto, en las que se regularán especialmente, y dentro de los límites que en él se establecen, las dimensiones y

ca
ta
p
g
y
e
s
m
a

A

e
li
a
d
D
(
d
C
n
N

u
p
la
n

e
P
«
P
J
q
C
v

1
A
d
=

características de los anuncios en función de su distancia a la carretera.

Disposición transitoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo, las autorizaciones vigentes en la fecha de promulgación de este Decreto y que no tengan fijado plazo de duración o que éste exceda del primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se considerarán otorgadas en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, a efectos de aplicación del artículo octavo.

Disposición final. Se derogan los artículos ciento

sesenta y ocho y trescientos uno del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Vigón Suerodíaz.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de agosto de 1962.) 283

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER

Don Félix de la Fuente Boada, en fecha 4 de abril pasado, ha solicitado ampliación de recogida de algas y argazos del género Gelidium, Liquen y Laminarias en el Distrito Marítimo de Santander (capital), con concesión por O. M. de 14 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 182, a nombre de «Productos Químicos Navis, S. L.»).

Esta concesión altera en más de un 25 por 100 la autorización de recogida de algas de la concesión primitiva, anteriormente citada, y la ampliación de la clase de las mismas.

Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueden los que se consideren perjudicados, alegar, por escrito, lo que tengan por conveniente, en la Comandancia de Marina de la provincia marítima de Santander.

Santander, 1 de septiembre de 1962.—El comandante de Marina, Aquiles Vial.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 126 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para la construcción de un edificio con destino a «Herradero» en la aldea de Lian-dres, de este Ayuntamiento, por el presente se hace saber que, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de veinte días hábiles, se admiten proposiciones para optar a esta segunda subasta, en las mismas condiciones y tipo de

licitación señalados en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 82, correspondiente al día 11 de julio último.

La apertura de pliegos se verificará a las doce de la mañana del día siguiente hábil al de la terminación del plazo señalado.

Ruiloba, 25 de agosto de 1962. El alcalde, M. Fernández.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 93 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos de mayor cuantía que se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, en virtud de la demanda formulada por el procurador don Joaquín Lombera Arce, en nombre de don Gonzalo, don Alfonso y don Enrique Fernández de Córdoba y Ziburo, contra don Jesús Esquinas Tirado y otros, en súplica de que se dicte sentencia por la que se declare: a) La nulidad, con todas sus consecuencias, por incapacidad de la testadora, del testamento ológrafo suscrito por doña Benita de Ziburo y del Collado, con fecha veinticinco de septiembre de 1953 y protocolizado por el notario de esta capital don Mariano Lozano Díaz, el veinte de febrero del corriente año, y de cualquiera actos que, en su caso, pudieran derivarse de él. b) La procedencia de la apertura de la sucesión abintestato de la referida señora. c) La incapacidad del demandado don Francisco Cea Bermúdez y Ziburo para sucederla; y que se condene a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones; a la entrega y devolución de cuanto llegaran a percibir, en el improbable supuesto de que así

sucediera, por razón de este testamento, con sus frutos e intereses, se dictó la siguiente

Providencia. Juez, señor Porrás. Santander. Juzgado de Primera Instancia número dos, a catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con el exhorto que al mismo se acompaña, únase a los autos a que se refieren. Y en consideración a que ha transcurrido el plazo que se concedió a los demandados don Jesús Esquinas Tirado y Obra Pía de Revilla de Cañada, para personarse en estos autos, sin que lo hayan efectuado, y teniendo a cuenta que los mismos fueron emplazados en la forma contemplada por el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto legal, en relación con el Real Decreto de 2 de abril de 1924, hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles el plazo de seis días, para que comparezcan en estos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, se les declarará en rebeldía y se les dará por contestada la demanda, notificándoles en los Estrados del Juzgado la providencia en que así se acuerde y las demás que recayeren. Para que se lleve a cabo lo precedentemente acordado, en lo que respecta a la Obra Pía de Revilla de la Cañada, librese exhorto al Juzgado de igual clase Decano de los de Madrid, facultándose ampliamente al presentante del mismo para intervenir en su cumplimiento.

Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Jesús Porrás.—Ante mí, Francisco Jainaga.—Rubricados.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de notificación de la providencia que anteriormente se transcribe, al demandado don Jesús Esquinas Tirado, y emplazarle a los fines en

la misma acordados, expido la presente en Santander a catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos. — El secretario, P. S. (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 397 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Edicto

Don José Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y partido.

Hago saber: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Vistos por el señor don José Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de esta ciudad y partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre acción negatoria de servidumbre de paso y otros extremos, promovidos por don Marcelino Gutiérrez Terán, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Ubiarco, representado por el procurador don Amado Barquín Mazón y defendido por el letrado don Manuel Barquín Mazón, contra doña Victorina Herrero Sanz, mayor de edad, casada, sus labores y también vecina de Ubiarco, y contra cualquier persona, natural o jurídica, desconocida o incierta que se crea con derecho al paso por la finca del actor —casa número 81 de Ubiarco, con corral y prado, sitio de La Coterá—, compareciendo doña Victorina por medio del procurador don Juan B. Pereda y defendida por el letrado don Rafael Calderón Torres, no compareciendo ninguna de las personas ignoradas, y...

Fallo: Que estimando la demanda inicial del presente pleito formulada por don Marcelino Gutiérrez Terán, contra doña Victorina Herrero Saiz, así como la de reconvencción interpuesta por la segunda contra el primero, debo declarar y declaro: 1.º Que la finca descrita al hecho primero de la demanda inicial, no debe servidumbre de paso de carácter real ni personal, estando la misma libre de toda carga o gravamen, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración,

así como a que en lo sucesivo se abstengan de transitar por dicha finca, 2.º Que debo condenar y condeno a don Marcelino Gutiérrez Terán a cerrar todos y cada uno de los huecos que tiene abiertos en la actualidad en la pared Este o Saliente, tanto en la planta baja como en la alta de la casa que describe en el hecho primero de la demanda, en tanto en cuanto los mismos no se ajusten a las reglas señaladas en los artículos 581 y 582 del Código Civil. 3.º Que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia. Notifíquese esta sentencia a las personas ignoradas que se crean con derecho al paso por la finca del demandante don Marcelino Gutiérrez Terán por medio de edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Donato Andrés Sanz.—Rubricado. Fue publicada en el mismo día.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación a las personas ignoradas demandadas, se expide el presente edicto en Torrelavega a 25 de agosto de 1962. El juez, José Donato Andrés Sanz. El secretario, P. S., P. Puente.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 373 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Pedro Argüelles Muñoz, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el procurador don José García Gómez Maraón, contra don José Fernández López, mayor de edad, casado y de profesión taxista, y contra don Manuel Pérez Alonso, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia. Juez, señor Obregón Barreda. Santander a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos. Dada cuenta; visto el contenido de la anterior diligen-

cia, de que es desconocido en el domicilio señalado el demandado don José Fernández López, conforme se solicita en el primer otro-sí de la demanda formulada por el procurador don José García Gómez Maraón, procédase al emplazamiento del demandado don José Fernández López, mayor de edad, casado, y de profesión taxista, por edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y otro se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que, en término de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma.—Lo mandó y firma S. S.ª, doy fe.—Obregón Barreda.—Ante mí.—Antonio Alvarez Rodríguez.—Rubricados.

Y para que tenga lugar el emplazamiento del demandado don José Fernández López, conforme está acordado en la providencia anterior descrita y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, pongo el presente en Santander a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos. El juez de primera instancia, Francisco Obregón Barreda.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 243 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Con el fin de llevar a cabo el plan general de ordenación urbana de esta ciudad, este Ayuntamiento de mi presidencia, en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Ley de Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, ha acordado suspender por un año el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos y de edificación, en el perímetro comprendido en el citado plan general, con las excepciones que el Ayuntamiento estime oportunas, contándose el plazo a partir de esta publicación.

Castro Urdiales, 4 de septiembre de 1962.—El alcalde, Eleuterio González Cuadra.